

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

FECHA. Diciembre 10 de 2020

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LUZ MARY OSORIO GALLO
DEMANDADO:	NÉSTOR MARIO ARIAS OCAMPO
RADICACIÓN:	17013311200120200009400

Se apresta el despacho a admitir la litis-pendencia de la referencia, haciendo delantadamente estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de los artículos 4 de la ley 54 de 1990; 20 numeral 6, 22 y 28-2 del CGP.

2. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de persona natural, quien obra a través de mandataria judicial, en cumplimiento del derecho de postulación, quien pretende la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en frente del señor **NÉSTOR MARIO ARIAS OCAMPO**, igualmente persona natural.

3. DEMANDA EN FORMA Y TRÁMITE

La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 ibídem y 6 del Decreto 806 de 2020, y se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 ibídem).

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

4. NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

Se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, cuya notificación correrá por cuenta de la parte actora atendiendo los nuevos lineamientos que regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Dcto. 806 de 2020). Se deberá aportar constancia del envío de los anexos, demanda y auto admisorio con la nota de recibido por el demandado.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

Se deprecó el embargo de unos bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del extremo pasivo y que son objeto de gananciales, cuyo fundamento lo cimienta en la sentencia SCT-18692017 del 26 de febrero de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que indica que en los procesos de declaratoria de existencia de unión marital de hecho con miras a la liquidación, es procedente el embargo y secuestro conforme a lo reglado en el artículo 598 del Código General del Proceso.

Al repasar dicha sentencia, el despacho consigna algunos párrafos para decir el pedimento que se analiza:

“Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia.

En efecto, allí se señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad patrimonial.

Eso sí, el demandante tienen la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares.

Ahora bien, la finalidad del embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Así mismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado podrá promover un incidente, con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Y es que el legislador, con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que pretenden llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas acreencias, consagró la

prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos.

El precedente jurisprudencial fue avalado por dicha Corporación, en el expediente con radicado 50001 22 13 000 2019 00091 02, donde apostilló:

¿QUÉ CAUTELAS PROCEDEN EN PROCESOS DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIONES MARITALES QUE BUSCAN LIQUIDAR LA SOCIEDAD? La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso (CGP). Así las cosas, indicó que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia. En efecto, allí se señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad patrimonial. Eso sí, el demandante tienen la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares. Ahora bien, la finalidad del embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones...”.

El despacho decretará el embargo de los bienes inmuebles objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza del demandado, acreditación que aparece en los certificados anexos con folios de matrícula inmobiliaria 102-14686 y 102-9888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y que fueron adquiridos por el demandado en el año 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda sobre **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, planteada por la señora **LUZ MARY OSORIO GALLO** contra el señor **NÉSTOR MARIO ARIAS OCAMPO**.

SEGUNDO: ORDENAR rituar este asunto por el procedimiento **verbal** (art. 368 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20)** días, mediante la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega de los anexos respectivos, tarea que acometerá la parte invocante atendiendo lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 Dcto. 806 de 2020). Se deberá aportar constancia del envío de dichos actos procesales con la nota de recibido.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los siguiente bienes inmuebles que posee el demandado y que pueden ser objeto de gananciales:

- Inmueble denominado EL PORVENIR, situado en la vereda RIOARRIBA de Aguadas (Caldas), con folio de matrícula inmobiliaria 102-14686.
- Inmueble denominado LA ESMERALDA, situado en la vereda RIOARRIBA de Aguadas (Caldas), con folio de matrícula inmobiliaria 102-9888.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para el cumplimiento de dicha medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NACY ELENA GOMEZ GALVIS**, para que patrocine a su poderdante conforme a lo consignado en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34af308f62dd7870d8a4cd4b03b6071fce5f482fbd93f5420a3418
4ccb56d93a**

Documento generado en 10/12/2020 04:11:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>